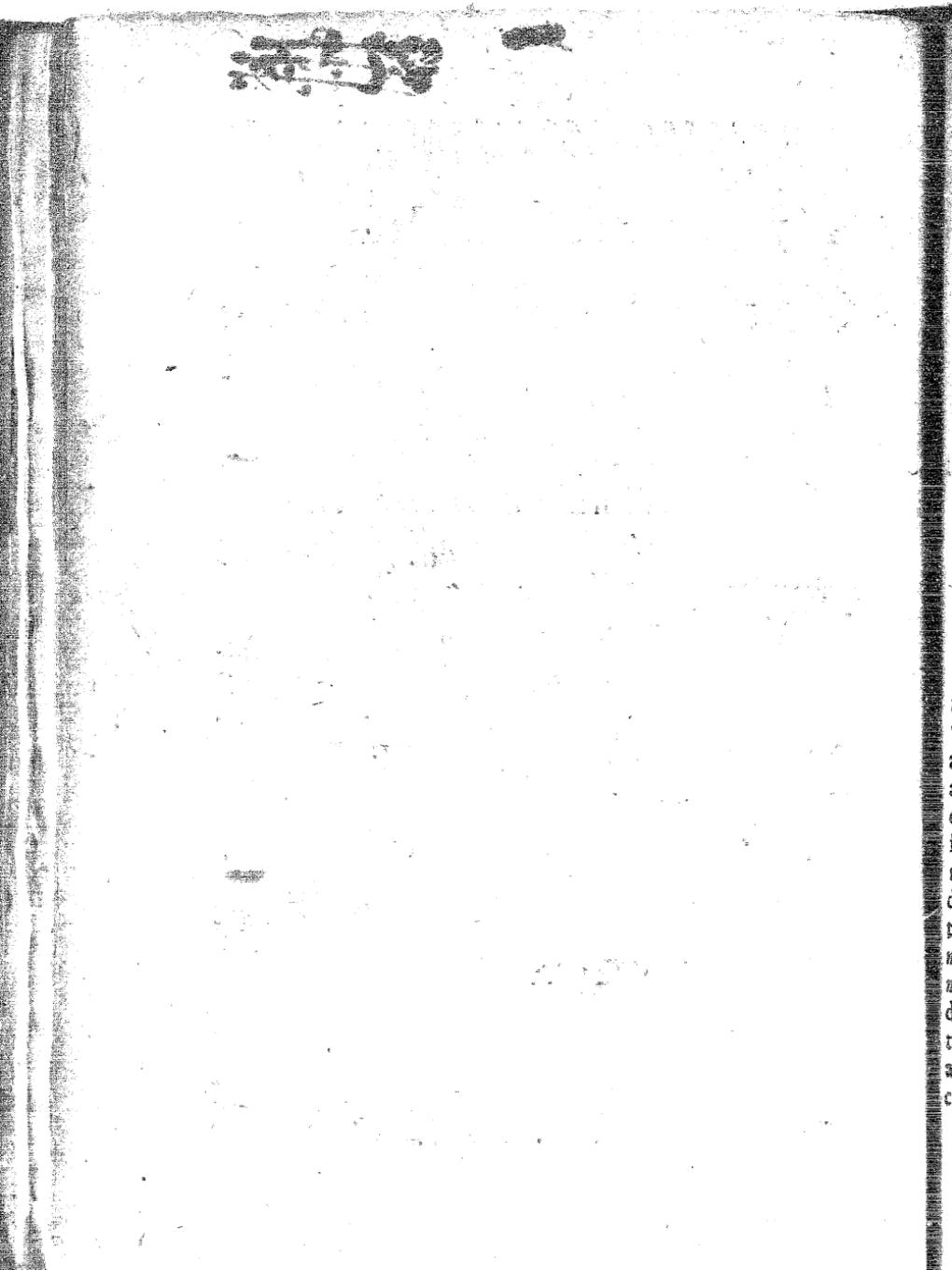


RELECTIONES
SUMMARIÆ CA-
NONICÆ, DE OBLIGA-
TIONE LIBELLATORVM,
& testimoniis, & aliorum cooperantium,
aut consentientium in calumnijs ; & de
quibusdam erroribus communibus
circa naturam opinionis
probabilis.

COLLECTÆ A D. IOANNE DE
Fonte, ex Commentarijs M. Ioannis
Andreae de Pazo, & compen-
diosæ propositæ.

CVM LICENTIA,

Cefarangutæ , Apud Petrum Lanaja, & Lamarca, Regni
Aragonum, & Vniversitatis Typogr.
Anno 1646.



APROVACION D E L D. DIEGO ANTONIO
Frances de Vrrutigoyti, Arcipreste de Daroca,
Dignidad en la Santa Iglesia Metropo-
litana de Zaragoza.

DE orden, y comission del señor D. Diego Geronimo Sala, Oficial principal Eclesiastico por el Ilustrissimo señor Don Iuan Cebrian Arçobispo de Zaragoza, del Consejo de su Magestad, &c. He visto con atencion este tratado, que se intitula: *Relationes summariae Canonicae de obli- gatione libellatorum, & testium, & aliorum cooperantium, aut consentientium in calumnijs, & de quibusdam erroribus communibus circa naturam opinionis probabilis, collectae à D. Ioanne de Fonte, ex Commentarijs M. Joannis Andreae de Pazo, & compendijs propposita.* Y entiendo ser el asumpto tan util a la Republica, quanto necesario al bien vniuersal de la Iglesia el poner penas, y censuras (a mas de las estatuidas por derecho) contra los que temerariamente se dexan lleuar de passion tan ciega; procurando asistir para su execucion las Iusticias seculares, que como dixo Demosth. *Demosth.
Princeps qui calumniatores non castigat irritat, y Anony. Dela- iet. ad Ger-
iores hominum genus pestilentissimum, & infideliissimum, à bono manos, &
Principe sunt tollendi, non tantum coercendi.* Que atendiendo Galios epि.
a la reformacion de las costumbres, es justo tenga su flo. 68.
amparo, y mas si se aduierte la desatencion de muchos Anony. in
que grauemente faltan a la charidad y precepto del con- Politi. Sil-
feruar la honra del proximo, dexandose lleuar torpe- ua. ex Plu-
mente de la embidia. Y asi se due estimar el zelo ar- mi.
diente de quien desengaña con doctinas tan importan- Eccles. 4.5
tes, satisfaciendo a la queja del Eclesiastico, *Fidi calum-
nias, qua sub sole geruntur, & lacrymas innocentium, & nem-
inem consolatorem,* que Dios dispone con su divina prouidencia se manifiesten los errores de los que con pretexto de prouabilidad (sin tener fundamento) facilmente aconsejan lo que es de tanto daño, y peligroso para las conciencias, y bien publico; y assi conviene que salgan a

Basil. epist. *Ad ciborum ius facendum non est, non ut contradicendo nos vici-
camur: sed ne mendacio in offensum progressum permittamus: aut
eos qui sedulii sunt damno inherere sinamus*, pues con estos dis-
cursos, y su doctrina sólida, se defegañaran los que acon-
sejan, y los aconsejados en estas materias, para entender
la obligacion que cada uno tiene, &c. En Zaragoza a 19.
de Setiembre de 1646.

D. Diego Antonio Frances
de Vrrutigeyti.

A Tenta la relación del señor Arcipreste de Zaragoza, damos licencia para que se impriman las Relecciones sobredichas. En Zaragoza a 19. de Setiembre, 1646.

El D. Señor Off.

Por mandamiento de dicho señor Oficial,

Geronimo Perez Navarro Notario.

CAPROE

*APROUACION DEL DOTOR PE-
dro Cauero, del Consejo de su Magestad
en el del Crimen de
Aragon.*

DE orden , y mandamiento del Señor Don Miguel Marta, Regente la Real Chancilleria en la persona de su Magestad , y de su Real Consejo en el presente Reyno de Aragon: He visto este tratado , cuyo titulo es : *Relectiones summariae Canonice de obligatione libellatorum , & testium , & aliorum cooperantium , aut consentientium in calumnis , & de quibusdam erroribus communibus circa naturam opinionis probabilis , collecta à D. Ioanne de Fonte , ex Commentarijs M. Ioannis Andreæ de Pazo , & compendiosè propositæ .* Y hallo ser el intento del Autor, que su Magestad con su piedad Real ampare la ejecucion de los Canones que este tratado presenta, consultando a la Sede Apostolica, para que renueve sus determinaciones. Y verdaderamente , que siendo el principal oficio de los Principes el defender las doctrinas, y decretos de la Iglesia; como dixo Leon Papa escriuiendo al Emperador Leon Augusto, en la Epistola 75. *Regiam potestatem non solum ad mundi regimen ; sed maxime ad Ecclesie præsidium esse collatam , & ut ausus nefarios comprimendo , & que bene sunt statuta defendat , & veram pacem his quæ sunt turbata restituat .* Y tocando a su Magestad el dar noticia prompta a su Santidad de todo aquello que pareciere conuenir al mejor estado de la Iglesia, como lo hizo el Emperador Iustiniano con Iuan Obispo, y Patriarca de Roma. *Omnis que ad Ecclesiarum statum pertinent festinamus ad nositiam deferre vestre Sanctitatis , l. inter claras , S. vitæ Iustinianus , C. de Sacrosanctis Ecclesijs .* Iuzzo que el intento , y tratado , no solo no se opone a las Re-

galias de su Magestad, antes bien que es vna dellas esta P:o,
teccion , y de las que le hazer mayor Principe , y que no so-
lamente es vtil , sino necesario que estas Relecciones salgan
a luz: y que a su Autor se le dè la licencia que suplica para im-
primirlas; En Zaragoza a 28. de Setiembre de 1646.

El Doctor Pedro Cauero.

IMPRIMATVR.

Marta R.

Se-

Señor.

Todas las opresiones , aunque sean de solo dilatar un dia al jornalero su paga , claman al cielo por acelerada venganza. Mas si estas son muchas, y de muchos, y de mayor monta por libelos calumniosos publicos, ó por memoriales sin firma , y con nombres supuestos , que se echen a los Tribunales : si las violencias se hacen con falsas testificaciones, ó induziendo, ó mandando, ó aconsejando , ó aprobando , ó consintiendo con ellas , dexa Dios correr su ira armada de hambrues, guerras, enfermedades , y otros esquadrones de daños que despuellen , y consuman la tierra pecadora. Por justo juicio de Dios , pidiendolo assi la grauedad y multitud de los delitos , se ciegan no pocos para acontejar, y enseñar, y asegurarse en la practica con los dictamenes siguientes. Que auiendo perdida de honra mas ilustre, ó de mayor fama , que la calumniosamente quita da, no se deue satisfacion alguna : Que ratificados los testigos , ó dada sentencia contra el inocente, no deuen ellos, ni sus inducidores , ni los cooperantes , y conscientes declarar ante el Iuez sus delitos, quando no ay otro modo de recompensa : Que quanto mas enormes calumnias . y falsos testimonios se fabricaren , y quanto mayores daños con ellos se causaren , tanto menos obliga el precepto de manifestarse judicialmente los calumniadores, a titulo de ser mas graues los daños , que de su confession se les siguen : Que el inducir falsos testigos la parte por librarse de daños, aunque sea culpa de falsoedad, y perjurio, no dexa carga y obligacion de recompensa en el induzidor, y induzidos.

Prefento a V.M. la condenacion de estos, y otros dictamenes, fulminada por las santas Escrituras , y por los Concilios , y Decretales, y por toda la Synagoga antigua , quando era asistida del Espiritu Santo, para que su Real piedad ampare la ejecucion de los Canones, a que se ha obligado co su promesa, y sobre la qual se ha empeñado la Iglesia con apremiados preceptos, demas de la

deuda en que está como su Protector, y executor. Canon ay del vltimo Concilio nacional de España, y aprobado por la Santa Se-
de, el qual compelle a todos los Prelados a hazer leer quatro ve-
zes al año en todas las Iglesias Catredales , y Parroquiales en los
mayores concursos, las obligaciones y penas de los calumniado-
res, induzidores, y confencientes, y la incapacidad suya para re-
cebir los Sacramentos sin preceder la recompensa de los agra-
uios. El no cumplir los libelarios, y testigos, y complices tuyos
con esta deuda, serà injusticia: el confessarse , y comulgari sin su
execucion, será sacrilegio : el opinar que en tales casos no obliga
dicha satisfacion por ser mas ilustre , ó mayor la fama que el ca-
lumniador pierde, ó el detrimiento que adquiere, es declarada he-
regia, segun en el tratado qué presento a sus Reales pies eviden-
temente se convence. Consta auer muchos libelarios, y testigos, y
cooperantes, y confencientes calumniiosos , que no pueden satis-
fazer sino por el modo referido, segun todas las escrituras, y de-
claraciones de la Iglesia obligatorio: Consta, que ni en vida, ni en
muerte apenas se sabe , ni oye de nadie tal satisfacion ni recom-
pensa, y qué todos confiesan , y comulgari, y reciben el Viatico,
y la extrema Vncion , y mueren, siendo incapazes de la gracia de
estos Sacramentos.

Suplico a V.M. que por lo que deue a su Real zelo , y a la san-
gre de Christo por calumnias encimigamente vertida , que para
extirpar dichos errores, y para escusar tantos pecados, y para so-
fegar tantos gemidos ; y para impedir la condenacion de tantas
almas ciegas con los dichos engaños, ampare la execucion de los
Canones que este tratado le presenta. A los jueces de la Fè toca
por obligacion de su cargo , si vieren este cancer derramado , el
desengañar a los errados , y el arrancar errores tan nocuos , y el
compeler a ser delatados en sus Tribunales , los que opinaren , ó
enseñaren como prouable no auer obligacion de manifestarse ju-
dicialmente, a falta de toda otra recompensa los delinquentes re-
feridos, qué tuvieren grauado el honor , y fama de su hermano.
Quando estuiera en dichos jueces el magisterio solo sin juridi-
cion, devian dar aqueste desengaño, pues de los Filosofos antiguos
instruidos de sola ciencia desarmada de juridicion y gouierno, di-
ze San Pablo en la epistola a los Romanos , que fueron reos de
muerte, y condenacion eterna, porque fue consentir los errores, y
mal-

malidades gentilicias su taciturnidad, y silencio. Mas e stando acó-
panada la juridicion con el magisterio, es doblada la deuda que
premia. Prueua son de esta obligacion las santas escrituras, y
Concilios, y la distincion 83. y la causa 2.3.18. y innumerables lu-
gares del Derecho.

Remedio eficaz sera la autoridad de V. M. con la Sede Apo-
tolica, para que renouasse las determinaciones Canonicas, y obli-
gase a que se leyessen en los mayores concursos, y las fortalecies-
se con el rigor de las penas, y compellesse a ser castigados, como
sospechosos en la Fe qualesquiera contrarios opinantes, y decla-
rase no auer en los Confesores juridicion de absolver, *am en el*
articulo de la muerte a los calumniosos libelarios, y testigos, y a sus
cooperantes, y corsenciétes, sin dar primero cabalmente la satis-
faccion de los daños, de la manera q' pudiere, y el dreycho dispone.
Para los perniciosos dictámenes que se han propuesto, y los ma-
res de culpas, y escandalos, que de ellos brotan, sin freno de los
delinquentes, y con falsa seguridad de los errados, y con opres-
sion de los innocentes, y con osenfa de toda la Iglesia, dexò el
Redemptor del mundo a su Vicario la potestad sin termino, que
necessaria fuese para el remedio.

No se pueden serenar las conciencias con pareceres, y escritos
de aquestes opinantes. Porque está poblados los infiernos de per-
sonas que en sentimientos relaxados se dexaron guiar de los que
muieron por grandes Maestros, y Doctores. Prueuase esta verdad
con clausulas del Leuitico, de Isaías, y Ezequiel, y mas claramen-
te del Euangilio, y con muchos Concilios, y Decretales en vna de
estas Relectiones, que toda es de algunos engaños generales cerca
de lo necesario para prouabilidad legitima y segura. No podra
dar prouabilidad a dichos dictámenes, y otros que en dichas Re-
lectiones se reprueban, ningun numero de Autores que quiera fa-
vorecer a estas blandas y mullidas opiniones. Si son proletarios,
rapados, fumadores, sofistas, venales, semidoctos, ó solamente
doctos, que no llegan al grado de clasicos sapientes : podran cau-
sar prouabilidad quanto a las obligaciones puramente humanas,
que no son de Derecho diuino, y natural, no por su autoridad, y
parecer a los principios, sino porque la tolerancia de sus libros, y
la costumbre de actos, que desiriendo a ellos se estiende, y visite
por los Reynos, muestran la voluntad del Principe, que o dispen-
sa.

sa, ó deroga, ó limita, ó muda las leyes, queriendo que preualezca la costumbre. Mas quando los puntos son de Derecho natural, ó diuino, y tan superiores al poder humano, que no los puede dis-
pensar, ni variar, ni derogar, ni prescribir contra ellos, no pesara
nada ningun numero de estos Doctores de las claes infimas, y me-
dias. Mas los fabios, que son lo mismo que profundos compre-
hensiones de los principios y causas de las ciencias, los que por es-
to se llaman clasicos, porque vno solo de ellos pesa, y vale mas
que millares de los demas, podran interpretar el Derecho natu-
ral y diuino, y asegurarán las conciencias su interpretacion mien-
tras no constare lo contrario.

El Espíritu Santo enseña por el Eclesiástico, que los Reynos
se mudan, y trasladan de vnas gentes en otras por injusticias, in-
jurias, contumelias, y otros generos de mentirosos engaños. Don-
de se halla mas todo esto junto que en los libelos judiciales, ó ex-
trajudiciales calumniosamente propuestos, ó aleuosamente intro-
duzidos: ó en testificaciones falsas, ó depuestas, ó fomentadas, ó
induzidas, ó aconsejadas, ó consentidas en materia tan sensible
como el honor?

Assegurante algunos de no estar obligados a reparar los daños,
que calumnia faltamente hizieron siendo Ministros de Iusticia, y
fianse en el resguardo de qualquier conducto, que con el afecto
les parezca a ellos opinable; porque escriuen algunos modernos,
q le basta al Juez practicar la opinion menos prouable. Represen-
to a V.M. que en la ley 6. del titulo 5. del libro 2. de la nueva Re-
copiaación, son obligados sus Ministros con juramento a librars, y
determinar por el mejor modo que se les alcançare: esto es el mas
seguro, y el mas prouable; y cõsiguientemente V.M. no da su juri-
dicion sino con esta condicion, y el que la quebrantasse, no solo se
opondria al juramento, sino tambien al contrato hecho con su
Real persona. El precepto que ay en las escrivuras del viejo Tes-
tamento de juzgar en el mejor, y mas seguro, y mas prouable modo
q se hallare, es natural, y indispensable; y en el Derecho Cano-
nico està muchas veces repetido, y seria declarado error opinar, q
en el foro Ecclesiástico pudiesse juzgarse, y determinarse por la
opinion en que està la menor probabilidad, segun se conueñe con
autoridades claras en las Relecciones mas extensas sobre las di-
stinciones del decreto del Autor, de quica se recogen estos sumas-

rios memoriales, aunque en ningun Tribunal Secular, ó Eclesia-
tico de España sea tolerable dezir, que pueda determinarse se-
gun la opinion menos prouable. V.M. puede facilmente cerrar la
puerta a pareceres, con declarar la ley referida de la nueva Recop-
ilacion, por otra que dè a entender no es su Real animo dar
juridicion alguna sin condicion y contrato, de que por ella se aya
de determinar en todos los autos, procedimientos, y sentencias
según la mayor, y mas segura, y mas fundada, y mejor prouabilidad
que cada Juez alcançare con su caudal, y que de esta fuerte, y
no de otra se entienda el juramento, y la donacion y enuestidura
de los oficios judiciales; con esto avrà la misma obligacion en los
Jueces seculares, que en los Eclesiasticos, y estos por nuevo titulo
demas de los contenidos en el Derecho Canonico seran deudo-
res de seguir la mayor prouabilidad. La Iglesia les manda deter-
minar y sentenciar por las leyes ciuiles santas que, no se opusie-
ren, ni estoruaran la ejecucion de las Canonicas. Ayudará lo di-
cto, para que nadie se ciegue en hazer, ni mantener violentas
conclusiones, fundadas en los principios sobre que estriuan los
alumniosos libelarios, y testigos, y complices, para no satisfazer
con la recompensa deuida.

A V.M. pertenece como a Rey, y Padre, zeloso de sus Reynos,
el remedio de tan grandes males, la extirpacion de tan pernicio-
sos errores, el alivio de tantos oprimidos, el freno de tantos o-
rrores, el desengaño de tantos errados, la reducion de tan
ego opinantes, la salud de tantas almas perdidas, la preferua-
cion de tantas que se despeñan por estos dictamenes escandalos-
os. Si los medios que se proponen son legitimos, obligacion es
excutarlos, para que faltando los clamorosos sonidos, que ade-
antan la vengança de los castigos, no esté con tales culpas y
profanadas nuestras tierra, ni abomine Dios de su he-
redad. Conserue nuestro Señora V. M. muchos y felices años en
el gouverno de ella, como la Iglesia Católica ha menester.

D. Juan de la Fuente.

AL

AL ILVSTRISSIMO SENOR DON
Iuan Chumacero, Cauallero del Abito de
Santiago, y Presidente de
Castilla.

Todos los Reyes , y Príncipes Católicos empeñan su Real promesa, sobre no consentir, que se quebranten las leyes Eclesiásticas, y Canónicas; sugetánse a los preceptos y censuras de la Iglesia, si permitieren , ó constituyeren que en alguna parte de sus Coronas se contrauenga a los Sagrados Canones. Nombrales la Santa Iglesia por Protectores, y ejecutores de ellos , para que con su autoridad y amparo tengan ellos la devida ejecucion. Esto se declara con ejemplos mayores en el folio 15.y 16. de estas sumarias Relaciones impresas, y mas por extenso en los lugares que alegan del Comentador que ha sumado, el qual por el orden de los Concilios generales, segun la edición Veneta de 1585. refiere otras mayores pruebas: tomo 1. en el Concilio Efesino, pag. 1057. 1144. 1145. tomo 2. en el Chalcedonense desde la pag. 31. hasta la 122.y pag. 128.y 365. y de este genero alega autoridades de fuerza tal a que no ay resistencia. Los Emperadores Católicos davan por grauada su Magestad quando los Eclesiásticos en esto delinquian , y así en un edito para Aecio referido por Baronio anno 445. dice Valentinius Emperador contra los Obispos transgresores: *Ausibus talibus misias nostri violatur imperij.* Su Magestad , que Dios prospere con eternos y temporales aumentos , ha puesto sobre los ombros de V.Excelencia, y del Real Consejo, a que Preside , toda la protección y ejecución de los Canones gubernatiuos, y judiciales, morales, así generales para todos, como particulares a algunos determinados gremios, quales son los Regulares, y Monásticos, los que reforman diuersos estados, y familias. Presento en mano de V.Excelencia la necesidad que ay de la Real protección , ejecución de aquellos que pertenezcan los libelarios, y testigo calumniosos, y a sus cooperantes, y consencientes, y no impiden tes; y a los reticentes, y defendientes y aprobadantes , son tales qu

transgessiones suelen ocasionar los mayores castigos de los
nos, y el pervertirse la equidad y justicia, que tanto zelan los
os jueves, y Gouvernadores. Mas porque algunos se escusen
a manifestacion, dando por pretexto los castigos de las le-
contra libelarios calumniosos, y testigos; y estos no compre-
nden los espontaneos confitentes, sino a los por otras vias
encidios, toca a V. Excelencia el examen y declaracion, de
como en las escrituras del Viejo Testamēto se dispone, no ay
temer mas riesgo que el de la nota de la confession, y el de la
idad de la recompensa al que ha padecido los agravios.
y en una sumaria confutacion de algunos errores muy array-
ados sobre lo necesario para fundar segura prouabilidad. El
lo en solo un principio suele ser mas dañoso, segun Aristote-
que el que se comete en muchas particulares conclusiones. El
de V. Excelencia asegura, de que en quanto la Iglesia, y su
y goyad le han encomendado amparara la ejecucion de los Ca-
ses que en estos sumarios se proponen. Guarde nuestro Señor
Excelencia, con toda felicidad, como es: "a fieruo, y Ca-
yan deseo.

D. Juan de la Fuente.

A L

AL ILVSTRISSIMO SEÑOR D O
Diego Arzce Reynoso, Obispo de Plasencia,
Inquisidor General.

HA puesto Dios en V.S. Ilustrissima el Oficio del desengaño, y el freno de los errores, cuyo asenso es causa la condenacion de las almas: Presento en sus manos estas fumarias Relecciones, que prueban ser nocivo engaño el opinar que los artifices de libelos calumnios en Tribunales, ó fuera de ellos, y que los falsos testigos, y los auxiliantes, aprobantes, reticentes, conscientes de estos delitos no tienen obligacion de manifestarse judicialmente , quando otra suerte no se dà entera recompensa. Quebrantar los Canones Sagrados, y no restituir lo que segun su declaracion es debido, será sola injusticia, mas afirmar que no es obligatorio lo que ellos enseñan serlo , segun todas las definiciones , es inexcusable herejia. Temiendose de rarissimos, que por su ciega passion digan ser la simple fornicacion grave culpa , se especifica este error en los edictos de la Fè , y son obligados todos con censuras a delatar a tales atrevidos. Los yerros que escusan a los libelarios, y testigos, y complices calumñosos son mas generales, mas entrañados, y consiguientemente de mas estendido daño a todos los Tribunales, y estados de la Republica. Nadie estrañará , que V.S. Ilustrissima, si ya ellos tienen nombre de opinion , los mande poner en los edictos, compeliendo a delatar a sus asencientes, y autores. Esta es obligacion del Oficio , y tan apremiada , como declar Ezequiel en los capítulos 3.13.y 33. San Gregorio en la Homilia 11.sobre el 3.capítulo de Ezequiel dize : *Ipse bunc occidit , qui evitacendo tradidit , rbi subiectus ex sua culpa moritur , ibi is qui praest , quoziam tacuit , reus mortis tenetur.* San Geronimo sobre el capítulo 33 del mismo Profeta. *Reus est sanguinis eius , qui liberari potuit , & de morte erui , nisi magistri silentio concidisset :* el precepto de no tener a uno calumniosamente infamado, es natural, y negatiuo : hasta deshacerse la calumnia ; no cessa el estado del pecado ; el que injuntamente detiene a otro aprisionado , no es capaz de Sacramentos, hasta que le dé la libertad deuida; pues como lo podra ser el que

CON-

serua y mantiene la infamia calumniosa , si antes no quita este
dictamen. No ay aqui imposibilidad, segun despues de expendido
lo hurtado a muchos ladrones acontece. Para la restitucion de
fama , siempre estan a mano los instrumentos de la lengua de la
luna del Notario, del Iuez, y de la parte agraviada. Mas porque
los y otros caños la depravacion de los ciertos principios de
prouabilidad,haze que perniciosamente se engañen los mortales
prefecto a V. S. Ilustrissima en sumario aparte , lo que segun
el hecho natural y Canonico , lo que segun todos los antiguos
filosofos y Maestros es necesario , para que algun dictamen sea
considerado a ser legitimamente prouable. Guarde nuestro Señor a
S. Ilustrissima, como este su fieruo le deseas.

Don Juan de la Fuente.

